REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad:. 2021-00041-00 **(6497)**
De : **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**
Vs.: **WILLINTON GUARIN GUARNIZO**
TIBERIO GUARIN
CRISANTO HERRADA PINTO

Ante este Despacho la entidad **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ",** por intermedio de su apoderada judicial instaura demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **WILLINTON GUARIN GUARNIZO, TIBERIO GUARIN** y **CRISANTO HERRADA PINTO**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Observa el Juzgado que la parte demandante en el acápite de pretensiones; solicita se libe mandamiento de pago por:

"(…) ***2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS ($2.227.067,oo) por concepto de intereses causados desde el 25-09-2019 fecha en que incurrió en mora, hasta el 20-04-2021, fecha de diligenciamiento del pagare."***

"Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (…)".[1]

Sin embargo, éstas deben tener congruencia con lo plasmado en el título valor; en el caso que nos ocupa, el pagaré **No. 25200321;** indica que dicha obligación se creó el mismo 20 de abril de 2021, fecha de igual manera, la de exigibilidad de la misma, contrario a lo indicado en la pretensión ya transcrita.

Puestas, así las cosas, el Despacho considera que conforme a lo dispuesto en el numeral 4. Del art. 82 del C. G. del Proceso; falta claridad en lo pretendido en el numeral 2. de su petitum; por lo anterior; la demanda no reúne los requisitos formales de la (numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem) el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía instaurada por **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ",** en contra de **WILLINTON GUARIN GUARNIZO, TIBERIO GUARIN** y **CRISANTO HERRADA PINTO**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.-

RECONOCER a la Doctora **PILAR EMILLY BOADA CASTRO**, como apoderada Judicial de la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502